REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00515-00
Decisión ACEPTA CESION DE CREDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su Representante legal Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9 representada en el acto por su representante legal Doctor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto

separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA a través de su Representante legal Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA y la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. representada en el acto por su representante legal Doctor JOSE FERNANADO SOTO GARCIA, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado LUIS FELIPE MARTINEZ CATAÑO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO identificado con T.P. No 121.156 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d2c29b43b2abfe259cb387c079199f5349d72bffb2db814e104ece7c6b68e5**

Documento generado en 24/08/2022 12:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	SARA ELODIA BRITO DE MORALES
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SRA ANA AGUSTINA GUERRA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	20001-40-03-001-2019-00399-00
Decisión	FIJA FECHA DE INSPECCION JUDICIAL

En atención a la nota secretarial que antecede y, teniendo en cuenta lo establecido artículo 375 No. 9° del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P., el día **Siete (07) de Septiembre Dos Mil Veintiuno (2022) a las (09:00 am),** diligencia a practicar sobre el inmueble urbano ubicado en la Carrera 21 # 34-25 Barrio San Martin de la ciudad de Valledupar, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-8243 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante como también la instalación adecuada de la valla o del aviso, conforme a lo dispuesto por la normativa citada en precedencia.

SEGUNDO: Desígnese al señor JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, como Perito Arquitecto, para la práctica de la diligencia antes citada con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por el demandante. Comuníquese tal designación y si acepta el cargo désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d91707daea81e821791ac03506ebbb23a80154323fc7bdbabe6a22779f36db4**

Documento generado en 24/08/2022 12:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado XILENA MARIA GONZÁLEZ PALOMINO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00290-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO BBVA COLOMBIA a través de su representante legal Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9 representada en el acto por su representante legal Doctor JOSE FERNANDO SOTO GARCIA, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto

separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores, el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA CESIÓN del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO BBVA COLOMBIA a través de su Representante legal Doctor PEDRO RUSSI QUIROGA y la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. representada en el acto por su representante legal Doctor JOSE FERNANADO SOTO GARCIA, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.-

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada XILENA MARIA GONZALEZ PALOMINO, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO identificado con T.P. No 121.156 del C.S.J. para seguir actuando en el presente asunto como apoderado judicial de la cesionaria INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. – INVERST S.A.S. identificada con NIT. 900.595.549-9, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba56d4d716a5f5783d4a7b6665962c0f872cb785b12fe4041d822336c715647a**

Documento generado en 24/08/2022 12:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2019-00173-00
Decisión	ORDENA INSCRIPCION DE REMANENTE

En atención a la solicitud que antecede proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción- La Guajira, en la que solicita la inscripción del remanente decretado por esa agencia judicial mediante auto del 04 de mayo de 2022, toda vez que revisado el expediente no se encuentra embargo de remanente decretado con anterioridad, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INSCRÍBASE el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción - La Guajira dentro del proceso ejecutivo singular promovido por AGROPAISA S.A.S, radicado en ese juzgado con el número 44-098-40-89-001-2018-00119-00, comunicado a este despacho mediante Oficio N.º 178 de fecha 17 de Mayo de 2022, el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA ISA S.A.S., dentro del presente asunto. Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95aafcdec77f6903cd7ec28964b85936c8a00fd57395dab9c1f08abc35c02727**

Documento generado en 24/08/2022 12:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandado	LINA MARLEN TELLEZ ACUÑA
Radicado	20001-40-03-007-2018-00409-00
Decisión	TERMINA PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS

I.ASUNTO

Visto el archivo 31 del expediente digital, se advierte que, el apoderado del extremo ejecutante, BANCOLOMBIA S.A., solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

II.CONSIDERACIONES

Al compás de lo anterior, conviene precisar que a la luz del artículo 461 del C.G.P., el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso de marras, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el apoderado judicial del extremo ejecutante facultado para recibir, de modo que, se encuentran satisfechos los requisitos

exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues, además, no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. En caso de existir embargos de créditos, de remanentes o acumulación de embargos que afecten los mismos bienes cautelados déjense las respectivas diligencias a disposición de la autoridad judicial respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2d23fa787bd7dbcd131a3498ae77095df62f4e166b321dd8c066578e094c4d**

Documento generado en 24/08/2022 06:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO DE SIMULACION
Demandante	YUDIS INES PATIÑO DUQUE
Demandado	HUGO ESCORCIA MOSCOTE, EDGAR ALFREDO ESCORCIA MOSCOTE Y LUIS ALFREDO OCHOA SANDOVAL
Radicado	20001-40-03-001-2018-00282-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante sentencia emanada en audiencia celebrada el día 06 de octubre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió confirmar el fallo proferido el 20 de enero de 2020 por esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, después de haber realizado un examen minucioso de las pruebas allegadas al expediente.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demanda, para lo cual se señaló como agencias en derecho en segunda instancia la suma de $3.650.000.00, que serán tenidos en cuenta por secretaria al momento de la liquidación de costas en primera instancia.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 20 de enero del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243b2a951c561ed34f92bfd883bb05d2e972e2b0e89d57374f1a7327f2c3b998**

Documento generado en 24/08/2022 12:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PRUEBA EXTRAPROCESAL – INSPECCIÓN JUDICIAL E INTERROGATORIO DE PARTE

Radicación: 20001-41-89-001-2018-00258-00

Solicitante: MARLY JOSÉ BONIVENTO FREYLE

Convocado: MAYALES PLAZA COMERCIAL

Decisión: Fija nueva fecha para practicar prueba extraprocesal

En atención a la solicitud realizada por la apoderada del extremo solicitante y de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 184 del C.G.P., el despacho procederá a señalar nueva fecha a fin de agotar la solicitud de prueba extraprocesal.

De otra parte, comoquiera que el perito designado mediante auto de fecha 06 de noviembre de 2018 compareció al presente asunto a través de informe de cálculo del daño emergente rendido el 28 de julio de 2021, se ordenará que por secretaría se le comunique lo aquí decidido.

En virtud de lo anterior, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día veintisiete (27) de septiembre de 2022, a las 9:00 de la mañana, como nueva fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, diligencia que se realizará en el Centro Comercial Mayales II Etapa, ubicado en la Calle 37 No. 23-53 de esta ciudad, la cual tiene como objeto determinar las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente donde resultó como víctima el menor SAMUEL PAUL PLA BONIVENTO, dentro de la cual además en la medida de lo posible, se recepcionará el Interrogatorio de Parte al representante legal de la entidad convocada CENTRO COMERCIAL MAYALES II

ETAPA, de lo contrario se señalará fecha por medio de auto para la práctica del antes mencionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído mediante correo electrónico al convocado MAYALES PLAZA COMERCIAL, con una antelación por lo menos de 5 días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto en el art. 183 y 200 del C.G.P. Se requiere al extremo solicitante de la prueba para que cumplidas las diligencias de notificación ordenadas anteriormente se acrediten en el plenario, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Por secretaría, comuníquese lo aquí decidido al perito designado MIGUEL TOMAS SANGUINO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd55b60e5d868be504ace4431b584a884284fe36f40e1906099a73547eee77d**

Documento generado en 24/08/2022 06:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HEMERSON ALBERTO TRONCOSO GUERRERO
Radicado	20001-40-03-001-2018-00091-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 50 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo definitivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que el pago de la obligación adeudada fue satisfecha en su totalidad a través de la adjudicación del bien rematado dentro del presente asunto, mediante auto proferido por esta agencia judicial el 19 de marzo de 2021. Además, la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra coadyuvada por la representante legal de la entidad bancaria, por lo que se encuentra presentada de debida forma.

Teniendo en cuenta que en la solicitud hecha por la parte demandante no se solicita el levantamiento de medidas cautelares, puesto que dicho levantamiento fue decretado en el auto señalado anteriormente, se procederá a decretar el archivo definitivo del presente asunto sin lugar a condena en costas a las partes de acuerdo según lo solicitado y a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia de rigor.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e544430eff51cff4eb14308a9ec651d92d133ec8d35abb36a0019b7755a1d4**
Documento generado en 24/08/2022 12:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante LADIMIRO ENRIQUE JIMÉNEZ ANICHARICO
Demandado BUENHOGAR LTDA.
Radicado 20001-40-03-001-2017-00255-00
Decisión NIEGA RENUNCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES en los términos otorgados, previo a resolver el despacho realizara las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, en lo referente a la terminación del poder establece:

"...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Observa el despacho que la apoderada judicial no aportó la comunicación enviada a la parte interesada, eventualidad esta que contraría lo dispuesto en el señalado artículo. Lo anterior indica que la carga de comunicación de la renuncia a su poderdante, es de la apoderada que renuncia al poder a ella otorgado, circunstancia esta que echó de menos acreditar la solicitante. Por lo que se abstendrá el despacho de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Requerir a la doctora TOMASA PAULINA MENDOZA MIELES, a fin de que cumpla con las exigencias contempladas en el inciso 4 art. 76 del C.G.P., con la finalidad de darle tramite a su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896c4fe999d042fa1a7d0b8f6bfbca85f5a94a1428eaf140a5a7cd2015b6e6d0**
Documento generado en 24/08/2022 12:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado LUIS FERNANDO MORON VEGA
Radicado 20001-40-03-001-2017-00572-00
Asunto: ORDENA DESGLOCE Y OTROS

I. ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA solicita se fijen los honorarios definitivos causados por la gestión desempeñada, para lo cual anexa el acta de entrega del bien inmueble suscrita por él y la parte demandada, quien recibió a satisfacción.

Para resolver entonces cabe traer a colación que según el artículo 363 del C.G.P. "… *El juez de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas de conformidad por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinara a quien corresponde pagarlos…".*

Por su lado, prevé el artículo 37 numeral 5 del acuerdo No. 1518 de 2002 del 28 de agosto "…*Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de justicia*" "5*. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios. Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así…" "...5.6. Por bienes muebles que no exijan una activa y constante administración y no produzcan renta, entre tres y cien salarios mínimos legales diarios vigentes…"*

En consecuencia, al haberse realizado por el secuestre la entrega del bien inmueble, se accederá a la solicitud de fijación de la remuneración adicional

u honorarios definitivos solicitados por este.

Así mismo se encuentra una solicitud instaurada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que solicita el desglose de los documentos que conformaron el título ejecutivo base de recaudo, así como la expedición de los oficios de levantamiento de embargo del bien inmueble hipotecado dentro del proceso, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se decretó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, por lo que procederá el despacho a acceder a lo requerido, de acuerdo a lo reglamentado en el artículo 116 del estatuto procesal.

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJESE como honorarios definitivos por la gestión del secuestre JORGE MARIO MERCADO VEGA, la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE. ($120.000), la cual estará a cargo de la parte demandante y deberá ser cancelada dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 363 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que contienen las garantías que conformaron el título ejecutivo base de recaudo solicitados por la parte demandante en el proceso de la referencia, dejando las constancias de rigor, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 116 del C.G.P.

TERCERO: Líbrense por secretaria los oficios pertinentes dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar a fin de que se haga efectiva el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-135123 de propiedad del ejecutado LUIS FERNANDO MORÓN VEGA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2be49945e391b67a68ac8682df63196dde211ca0dac1e05ff6fe0d6ec44129**

Documento generado en 24/08/2022 12:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	UNIÓN AGRO S.A.
Demandado	GUSTAVO ROMERO PÉREZ
Radicado	20001-40-03-001-2017-00056-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 04 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial reiterando la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo definitivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la secuencia procesal, se observa que el pago de la obligación adeudada fue satisfecha en su totalidad a través de la adjudicación del bien rematado dentro del presente asunto, mediante auto proferido por esta agencia judicial el 05 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que en la solicitud de la parte demandante no solicita el levantamiento de medidas cautelares, puesto que dicho levantamiento fue decretado en el auto señalado anteriormente, se procederá a decretar el archivo definitivo del presente asunto sin lugar a condena en costas a las partes de acuerdo a lo consagrado en el numeral 9 del artículo 365 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia de rigor.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881fc4482198b494c7048f27eca2641c637d063b3df19ce99775adff47dd6f1**
Documento generado en 24/08/2022 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA INTEGRAL PRESTADORA DE SERVICIOS POR EL SISTEMA DE LIBRANZA DEL CESAR (COOMULPEMU)
Demandado	PABLO EMILIO LUGO MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2015-00607-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante auto proferido el día 01 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió confirmar el auto de fecha 11 de septiembre de 2020 emanado por esta agencia judicial, en donde se resolvió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha del 11 de septiembre de 2020

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab184d17df23c1362fd2a933e157942203265b8ef1e45057a16f211e517e41a4**

Documento generado en 24/08/2022 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante INMOBILIARIA TU CONFIANZA
Demandado DIGNO RAFAEL SUAREZ FRAGOZO
Radicado 20001-40-03-001-2013-00152-00
Decisión OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto proferido el día 05 de abril de 2022, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió revocar el auto de fecha 16 de abril de 2021 emanado por esta agencia judicial, en donde se resolvió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c1f3f8c49c1f5f205719d1c736dd70a705bc28425999d2fc151355ed949ee9b**

Documento generado en 24/08/2022 12:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ERNESTO CARLOS PALACIO CORONADO
Demandado	DARLIN JOSE GONZÁLEZ MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2012-01087-00
Decisión	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Mediante auto proferido el día 25 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, resolvió confirmar el auto de fecha 09 de abril de 2021 emanado por esta agencia judicial, en donde se resolvió decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto de fecha del 09 de abril de 2021.

TERCERO: Archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8982acc3ad68db1324212e3aba10d1d245572bf7144a484f0f68fd601625ee**

Documento generado en 24/08/2022 11:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	JOSE EDUARDO FRAGOZO SALAS
Demandado	GILBERTO ENRIQUE JIMENEZ PAJARO
Radicado	20001-40-03-001-2012-00182-00
Decisión	ORDENA INSCRIPCION DE REMANENTE

En atención a la solicitud que antecede proveniente del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en la que solicita la inscripción del remanente decretado por esa agencia judicial, toda vez que revisado el expediente no se encuentra embargo de remanente decretado con anterioridad, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, comunicado a este despacho mediante Oficio N.º 629 de fecha 05 de mayo de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 20001-40-03-007-2019-00276-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado GILBERTO ENRIQUE JIMÉNEZ PÁJARO, dentro del presente asunto. Limítese el embargo hasta la suma de Doce Millones de Pesos ($12.000.000.oo). Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f121daca165144d07511379b5dc05d99b24ecf4a3aa4547ae3bdf4bb8c5ced**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante ANTONIO JACOME ROJAS
Demandado RUBI DAMITH RUBIO NAVARRO
Radicado 20001-40-03-001-1999-00336-00
Decisión NIEGA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, doctora YENIFER PAOLA JACOME MARTINEZ, en la que solicita información acerca de la diligencia de reconstrucción del proceso de la referencia y la solicitud de reclamación de depósitos judiciales presentados en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES:

Esta agencia judicial mediante auto del 28 de Mayo de 2021, fijó como fecha para la audiencia de reconstrucción del expediente de la referencia el día 30 de Junio de 2021, fecha en la cual se realizó respectivamente dicha diligencia tal y como se constata en el acta suscrita de la misma, visible a folio 39 al 41 del expediente digitalizado, en la que se declaró reconstruido el proceso de la referencia de conformidad a lo rituado en el artículo 126 del C.G.P. sin mas pronunciamiento dentro de la misma.

Con la finalidad de darle tramite a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante el día 18 de Mayo de 2021 en la que solicita la entrega de los títulos judiciales relacionados; la secretaría de esta agencia judicial realizó la búsqueda en la plataforma de depósitos judiciales dispuesta por el Banco Agrario de Colombia a este despacho a fin de verificar la existencia de títulos judiciales a favor del demandante el señor ANTONIO JACOME ROJAS y

no se encontró ningún deposito judicial recaudado a su favor dentro del presente asunto, dado que además los títulos judiciales relacionados en su solicitud se encuentran a favor de otra persona, esto es, el señor FREDY GUTIERREZ NIEVES, tal y como se había respondido y aclarado mediante las respuestas de los derechos de peticiones presentados por el demandante en ocasiones anteriores.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandante, por resultar improcedente, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cdf8672efe1f2d6a4581783fcc695cf8e13602e5b2faf01958d57066fd99735**

Documento generado en 24/08/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante	COOPHUMANA - COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO
Demandado	WILMAR DE JESUS PIÑERES RIVERA
Radicado	20001-40-03-001-2020-00276-00
Decisión	ACEPTA REVOCATORIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA

ASUNTO

Visto el memorial que antecede, en donde el representante legal de la parte demandante GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MENDEZ presentó solicitud de revocatoria de poder que se le había conferido al Dr. LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA identificado con C.C. 80.201.437 y T.P. 284.590 del C.S.J., por resultar procedente, se tendrá por aceptada de acuerdo a lo reglamentado en el inciso 1 del artículo 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, designa como nueva apoderada judicial a la doctora VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.889.499 de Barranquilla y con número de tarjeta profesional No. 332.585 del C. S. J. en representación de la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL SAS. con NIT 901.231.784-5, para que en adelante represente y defienda los intereses de la Cooperativa demandante en el presente asunto.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la revocatoria al poder conferido por la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA al doctor LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA identificado con C.C. 80.201.437 y T.P. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.140.889.499 de Barranquilla y con número de tarjeta profesional No. 332.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURIDICA INTEGRAL SAS., para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apodera judicial, el email: asesoriaydefensasas@gmail.com, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb92822e7e438065b8c02012f157e66b92a1636db30c4752f9c6eeec2c11b8c0**
Documento generado en 24/08/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: JUAN CARLOS CHUECO PALLARES y ANGELA JUDITH DE LOS REYES BERDUGO
Demandado: HECTOR RAUL ROJAS BECERRA y PERSONAS INDETERMINDAS
Radicado: 20001-40-03-001-2020-00180-00
Asunto: ORDENA EXPEDIR EDICTO EMPLAZATORIO

Una vez examinada la solicitud de corrección del edicto emplazatorio presentada por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial accederá a lo solicitado y en consecuencia se ordenará que por Secretaría sea expedido el edicto emplazatorio indicando la dirección correcta del bien inmueble sometido al presente asunto, esto es, la Calle 20 I No. 2-58 de Valledupar, a fin de que se pueda dar continuidad al trámite procesal correspondiente dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1f7d11cd8323b5ade008af022989c2a251322172045787f4a8da1308291d0**

Documento generado en 24/08/2022 12:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: BENITO ALTAMAR ESCOBAR Y MARILUZ MIER SALCEDO

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00177-00

Decisión: Requiere inscripción de embargo 30 días

Sería del caso seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto atendiendo a que los demandados se encuentran notificados, sin embargo, una vez revisado el expediente no obra constancia de que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-157352 de propiedad de los demandados BENITO ALTAMAR ESCOBAR Y MARILUZ MIER SALCEDO, sin lo cual no es posible emitir la orden respectiva de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., no obstante haberse remitido el respectivo oficio N° 1126 de 10 de mayo de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y a la parte demandante para el pago del arancel, a través del correo electrónico de este juzgado el 27 de agosto de 2021, sin que este haya sido cancelado de acuerdo a la respuesta con nota devolutiva emitida por la mencionada entidad; por lo anterior, se procedió al reenvío del oficio el 18 de agosto de la presente anualidad, a través de la secretaría de este despacho.

Por lo anterior, resulta preciso que la parte interesada emprenda las respectivas diligencias de materialización de la medida decretada y aporte el certificado donde conste la inscripción en el término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, como lo consagra el numeral 1 del art. 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P.,

se le REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones encaminadas a materializar la medida decretada y aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción del embargo, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6005d36d97501aed473cc6c7eed2a1b6006e3830495b4f87333d2d2847da0d**
Documento generado en 24/08/2022 06:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado WILFREDO CUADRADO PEREZ
Radicado 20001-40-03-001-2020-00172-00
Decisión TERMINA PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

I. ASUNTO

Visto el archivo 019 del expediente digital, se advierte que, el apoderado de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré por el crédito hipotecario No. 164110000068, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas dentro del proceso, el desglose digital de los documentos a la parte demandante con las constancias respectivas, así como el archivo del expediente.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora dentro de la obligación perseguida respecto del pagaré No. 164110000068.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con las constancias de rigor que la obligación se ha extinguido por pago de las cuotas en mora respectivamente.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas por solicitud del ejecutante, de conformidad al 365 del C.G.P.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **072798419f4c6200fbb99874c467b2f0eddbfe8899a93cdd787827863065f192**
Documento generado en 24/08/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado INVERSIONES Y PROYECTOS S&C SAS y OTROS
Radicado 20001-40-03-001-2020-00315-00
Decisión CORRECCION DE MANDAMIENTO EJECUTIVO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 23 de octubre de 2020, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer los títulos valores y las personas a las que se demanda por estos, ya que se debió hacer claridad con relación a cada título valor puesto que todos los títulos no están firmados por todos los demandados, lo que impone la corrección de ese aparte por omisión al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 23 de octubre de 2020, el cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA, contra INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901060731-0, por las siguientes cantidades y conceptos:

> 1º- Capital: Por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($20.679.589) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1970087241 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIETE MIL CIENTO DOCE PESOS ($1.477.112) M/Cte., por concepto 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 13 de junio de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020.

Intereses de plazo: A la tasa del 24.7983% E.A., generados sobre las cuatro cuotas dejadas de cancelar desde el 14 de junio de 2020 hasta el 13 de septiembre de 2020.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL DIECISIETE PESOS ($7.029.017) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 1970087042 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINITICINCO PESOS ($557.325) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 19795618025 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA, contra INVERSIONES Y PROYECTOS S&C S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901060731-0 y SARA SOFIA BERARDINELLI SERRANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.122.810.298 y CARLOS POLIDORO VIDAL PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.009.623, por las siguientes cantidades y conceptos:

5º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000.00.) M/Cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré de fecha 12 de abril de 2019 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de la

presentación de la demanda, esto es, desde el 02 de octubre de 2020 hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

6º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente

El resto del auto de fecha 23 de octubre de 2020 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones a los demandados, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G.P, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acac3a508784228c92ceb141949d4f962317d79c3b509cfaebf09b29818f15e**
Documento generado en 24/08/2022 12:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado EDUARDO LUIS SOCARRAS
Radicado 20001-40-03-001-2021-00667-00
Decisión RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

Procede el despacho a examinar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, en el que solicita se sirva proceder a librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES:

Esta agencia judicial mediante auto del 30 de junio de 2022, inadmitió la presente demanda al no reunir en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 del C.G.P. numeral 11, toda vez que de los documentos allegados al momento de su presentación, esto es, el certificado de libertad y tradición expedido por la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de esta ciudad, se observa una anotación (No.11) en la que se encuentra registrado un embargo proveniente de un proceso ejecutivo con Garantía Real del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, en el que funge como demandante y demandados las mismas partes dentro de la presente asunto.

A su vez el apoderado de la parte demandante en su escrito de subsanación manifiesta lo siguiente:

> " .... El suscrito con el escrito de la demanda NO manifesté que había sido citado acreedor con garantía real, por la sencilla razón que si su despacho revisa cuidadosamente los anexos de la demanda se dará cuenta que se está

aportado la escritura pública de Hipoteca # 1484 del 11 de mayo de 2013 la cual acredita que la aquí demandante ES PRECISAMENTE ESE ACREEDOR CON GARANTÍA REAL y no es posible notificarnos a nosotros mismos.

De igual forma el estado del proceso anterior a que hace referencia el auto que inadmite lo certifican los sellos de desgloses de las garantías aportadas a este proceso que informan que ese proceso anterior terminó por pago de las cuotas en mora el pasado 09 de abril de 2019 y que el juzgado que llevó dicho proceso aún no se dignado a entregar oficios de desembargo, circunstancia que no impide presentar de nuevo la demanda por la nueva mora en que ha incurrido la parte demandada y que se alega en este proceso…..". (Subrayas fuera del texto original).

Frente a lo cual es necesario hacer la siguiente aclaración, como bien lo afirma la parte demandante la presente demanda obedece a un proceso originado por el incumplimiento de una obligación que sobreviene del no pago de las cuotas que se habían pactado y que los procesos anteriormente promovidos se originaron por la misma causal. Ahora bien, la parte demandante tendría pleno derecho a presentar la demanda que nos ocupa por motivo del incumplimiento que se aduce, siempre y cuando se haya certificado en el titulo base de ejecución las anotaciones que informen sobre la terminación del proceso anterior por pago de las cuotas en mora propiamente dichas.

Si bien es cierto que en el titulo base de recaudo de esta demanda se evidencia una nota, tal y como se referenció anteriormente, como lo fundamenta el apoderado demandante en el escrito que presenta como subsanación de la misma y que se observa a continuación:

Es menester señalar , que dicha anotación corresponde al Juzgado Quinto Civil del Circuito y no al Juzgado Segundo Civil del Circuito, como se observa en la anotación No. 11 contenida en el certificado de Libertad y tradición aportado con la demanda, demostrando de esta manera que al no haber

anotación de cancelación de la medida cautelar por terminación de la obligación de forma total o por pago de cuotas en mora adeudadas por este, y que en la garantía aportada a la presente no existe anotación alguna sobre la terminación de ese proceso, se puede concluir que el titulo ejecutivo con garantía que se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito se encuentra vigente, por lo que resultaría improcedente la admisibilidad del presente proceso, teniendo en cuenta que el objeto y las pretensiones son las mismas del proceso que cursa en aquella agencia judicial.

Si bien el apoderado demandante presentó la subsanación de la demanda, lo cierto es que, los argumentos expuestos por este en su escrito no logran subsanar los defectos de que adolesce.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL interpuesta por BBVA COLOMBIA S.A. en contra EDUARDO LUIS SOCARRAS por no haber sido subsanada en debida forma en los términos que se indicó en auto del 30 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241fe0fdb18f78c24c638f74cacdf8e89d46c74e8a03517b455457e8ee4b2e91**

Documento generado en 24/08/2022 05:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado JOSE JORGE CRESPO ANDRADE
Radicado 20001-40-03-001-2021-00656-00
Decisión CORRIGE PROVIDENCIA

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de auto presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial accederá a la corrección del mandamiento de pago proferido el día 30 de Junio de 2022, atendiendo a que se cometió error involuntario al momento de establecer el concepto por el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que lo correcto debió ser por la suma de 459.748,9699 UVR equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C ($132.350.327) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.7570877, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación y no como erróneamente quedó consignado, lo que impone la corrección de ese aparte por alteración o cambio de palabras al tenor de lo previsto en el inciso final del artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto del 30 de junio de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

> "PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y en contra de JOSE JORGE CRESPO ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.570.877, por la suma

de 459.748,9699 UVR equivalentes a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL TRECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/C ($132.350.327) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No.7570877, visible en el folio 112 al 115 del archivo 01 del expediente digital, así como los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación "

El resto del auto de fecha 30 de junio de 2022 queda incólume pues su contenido no sufre modificación alguna.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en debida forma las notificaciones al demandado, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, actuación que deberá adelantar dentro de los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de decretar el Desistimiento Tácito, de acuerdo a lo reglado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abfdf3334db2e117ac30c1ac70eaf5505c0587c8ab90bfac02ce3cfda1c80dd**
Documento generado en 24/08/2022 05:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante GUSTAVO SÁNCHEZ ARAUJO
Demandado SOCIEDAD IMPORTCARS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2021-00649-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanadas las falencias advertidas en auto anterior, por ser competente el despacho y como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de GUSTAVO SÁNCHEZ ARAUJO identificado con C.C. 77.161.681, en contra de IMPORCARS SAS, identificada con Nit 901082909-9 representada legalmente por DAYANA DANIELA ARIAS CARDONA, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C ($40.000.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número del 30 de junio del 2020 visible en el archivo 003 del expediente digital y los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: importcarsvalledupar@gmail.com suministrado en el escrito de

demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor HECTOR ARMANDO CARRILLO GUTIERREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 249.866 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: hectorcarrillogutierrezjuridica@outlook.es, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9dfcff1a8c118baa6501a04d7d943bf99b3f1130655918c880e1da8bc65c90**
Documento generado en 24/08/2022 05:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado HECTOR JESUS RIVERA RANGEL
Radicado 20001-40-03-001-2021-00644-00
Decisión ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ASUNTO

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad financiera demandante actuando a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a HECTOR JESUS RIVERA RANGEL identificado con cedula de ciudadanía No. 72.204.953, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 04869600180037 por la suma por capital de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/C ($92.214.296.oo) y del pagaré No. 04865000522816 por la suma por capital de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRECE PESOS M/C ($9.592.013.oo) , así como los intereses remuneratorios generados y los moratorios causados desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones reclamadas hasta que se verifique el pago total de las mismas.Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligaciones que se reclaman.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha del 30 de junio de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos, por mensaje enviado a su correo electrónico el 01 de Julio de 2022, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante visibles a folio 008 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2022, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. y en contra de HECTOR JESÚS RIVERA RANGEL.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fijase como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa64b2951c6498587f53d890c9634e818d5887dc8461690d28997f1be0c95b6**
Documento generado en 24/08/2022 05:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE C.C. 49.771.372
Acreedores	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., CASSAN MANNAA OSMAN, EMDUPAR E.S.P, ASEO DEL NORTE E.S.P., RUBEN DARIO CELEDON
Radicado	20001-40-03-001-2021-00640-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P".

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del

acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Valledupar – Cesar contentiva de la Audiencia de Negociación de Deudas No.07, realizada el 16 de Noviembre de 2021, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial de la señora EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.771.372 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial de la señora EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.771.372.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: WILLIAN ENRIQUE ISSACS MARTINEZ, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ, JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($873.428.oo), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la señora EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores de la señora EVELIS ISABEL LUQUEZ MAESTRE, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff8fbc9f57a77079e8b87745dacc8e1629fdea487116fc5bd5e9cd85c35ac7a**
Documento generado en 24/08/2022 05:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso ejecutivo para la adjudicación o realización de la Garantía Real
Demandante	FIDEL ALVARADO NIEVES
Demandado	WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES
Radicado	20001-40-03-001-2021-00475-00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago y Decreta Medidas

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 467 del C.G.P, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FIDEL ALVARADO NIEVES identificada con C.C. 5.174.217 y en contra de WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES identificado con C.C. 77.012.175, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C ($108.800.000), correspondiente al saldo del capital, incorporado en la letra de cambio sin número del 02 de septiembre de 2015 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: PREVENIR al demandado WILLIAM JOSE NEGRETE TORRES sobre la solicitud de adjudicación del bien inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-61722, que fuere solicitada por la parte ejecutante, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 467 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

CUARTO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del predio urbano hipotecado, ubicado en la LOTE CASA 14 MANZANA G, URBANIZACIÓN FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, de la ciudad de Valledupar, registrado en el folio de Matricula Inmobiliaria Número 190-61722 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE con carrera 36 en medio de la misma manzana, SUR con parte del lote 16 de la misma manzana, ESTE con lote 13 de la misma manzana, OESTE con lote 15 de la misma manzana. Para su cumplimiento, comuníquese dicha medida a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se sirva dar aplicación a la medida decretada; inscrito el embargo remítase con destino a este Despacho el certificado de inscripción, de conformidad con lo señalado en el ordinal 1° del art. 593 del C.G.P.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los capítulos V y VI del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN SEGUNDA del C.G.P., ateniente a los artículos 467 y 468.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor ARISTIDES DE JESUS MORALES CACERES, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: morales_caceres@hotmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efb611b3fd0ac5a148ba3b11346ba541c642bf377c9455f5f5cc46a5e3ae32a**

Documento generado en 24/08/2022 05:05:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Demandado GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA
Radicado 20001-40-03-001-2021-00446-00
Decisión NIEGA CORRECCION DE AUTO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección del auto que libra mandamiento ejecutivo presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, atendiendo a que presuntamente se cometió un error aritmético involuntario al momento de proferir el mencionado auto, toda vez que manifiesta que falta el concepto de INTERÉS CORRIENTE VENCIDO de la obligación, el cual se solicitó en el acápite de las pretensiones por un valor de $14.269.351,69.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, este despacho profirió auto en el que se libró mandamiento de pago, como se observa a continuación:

> PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.892.198, por la suma de $26.713.455.1, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 303843, visible a folio 05 del archivo 01 expediente digital, más los intereses corrientes y moratorios causados,
>
> desde la exigibilidad de la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

De lo que se observa que el valor correspondiente a los intereses corrientes vencidos por la obligación que hoy se ejecuta y que alega la solicitante no se

encuentran contenidos en el auto, si lo están, toda vez que se libró de manera general al momento de librar mandamiento de pago, al indicar la frase *"más los intereses corrientes"*, de los cuales dicho valor deberá ser tenido en cuenta al momento de la liquidación del correspondiente crédito.

Por lo que no será posible acceder a la solicitud presentada por la apoderada judicial, toda vez que el mandamiento de pago decretado se encuentra ajustado y se han reconocido los intereses corrientes causados por la obligación, así como los moratorios que sean causados desde la fecha en que esta se hizo exigible hasta que sea verificable el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del auto de fecha 30 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d06b7c327b358b6c03a9c3789cf4966b5d575d3316710c30f84e018751c729d**
Documento generado en 24/08/2022 05:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante	JAIME ALFONSO PARRA BERCKELEY
Demandado	SIN DEMANDADO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00431-00
Decisión	Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Jurisdicción voluntaria para Cancelación de Registro Civil de Nacimiento formulada por JAIME ALFONSO PARRA BERCKELEY, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 29 de abril de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456549df59e0c4b917ddf4e00c59ca100985df76ed3bbb65e922d535c87cb1a8**

Documento generado en 24/08/2022 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE JURIDICCION VOLUNTARIA DE CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	SANDRA MILENA CARVAJALINO MENDOZA
Demandado	SIN DEMANDADO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00238-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante auto del pasado 20 de abril de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia por este despacho el 28 de Julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado para el trámite del recurso consagrado en el decreto 806 de 2020.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a las órdenes impartidas en sentencia oral proferida en audiencia del 28 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40afea9c8712c912eb8bbf499feade49c7ca19d7fa7d7ee770e35bec83780585**

Documento generado en 24/08/2022 05:03:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	CRISTIAN ARZUAGA LIMA
Demandado	SOCORRO CORZO DURÁN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAFAEL LEAL CAMACHO
Radicado	20001-40-03-001-2021-00219-00
Decisión	NIEGA CORRECCIÓN DE OFICIO

I. ASUNTO

Visto la solicitud de corrección de oficio presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, en donde se solicita se corrija el oficio enviado por este despacho judicial al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, atendiendo a que presuntamente se cometió un error involuntario al momento de comunicar el levantamiento de la medida, toda vez que el número de radicación que se había anotado en el oficio 0273 se menciona el radicado número 20001-31-03-001-2018-00117-00, siendo el radicado correcto el 20001-31-03-005-2018-00272-00.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de Junio de 2021, este despacho profirió auto decretando embargo y retención de los remanentes de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del producto de los embargos que quedaran a favor de la demandada SOCORRO CORZO DURÁN, dentro de los procesos radicados en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar bajo el N° 20-001-31-03-005-2018-00170-00 y N° 20-001-31-03-001-2018-00117-00.

Por lo que no es posible acceder a la solicitud de la apoderada judicial, toda vez que no se ha decretado una medida de embargo de remanente en el Juzgado Quinto Civil del Circuito en Oralidad de esta ciudad bajo el radicado

al que esta hace referencia, es decir, el No. 20001-31-03-005- 2018-00272-00.

Ahora bien, mediante oficio 0273 se comunicó la medida de desembargo al Juzgado Quinto Civil del Circuito en lo atinente al proceso instaurado por LUZ MIRIAM SALAZAR contra la aquí demandada SOCORRO CORZO DURAN, bajo el radicado N° 20-001-31-03-001-2018-00117-00, el cual fue devuelto sin diligenciar por ese despacho, toda vez que, al revisar el sistema se encuentra que en esta agencia judicial no se ha tramitado ningún proceso ejecutivo con esa referencia. Por lo que se procederá a comunicar a ese mismo despacho judicial el desembargo decretado con respecto a la medida cautelar dentro del proceso Ejecutivo con acción real instaurado por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra la aquí demandada SOCORRO CORZO DURAN, radicado bajo el N° 20-001-31-03-005-2018-00170-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección del oficio solicitado por la apoderada judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar- Cesar sobre el levantamiento de la medida de embargo y retención de los remanentes que había sido decretada dentro del proceso Ejecutivo con acción real instaurado por JOSE RAUL NIÑO MERCHAN contra la aquí demandada SOCORRO CORZO DURAN, radicado bajo el N° 20-001-31-03-005-2018-00170-00, como consecuencia de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, proferido por este despacho el 18 de Febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2ca1d5e7032281e2390b0fff2ff738dd1b07fe6e34a973eb7573936ea40284**
Documento generado en 24/08/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PAGO DIRECTO GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LEONARDO RAMIREZ RIVERA
Radicado	20001-40-03-001-2021-00179-00
Decisión	REQUIERE APODERADA JUDICIAL

Dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, que obra en el archivo 007 del expediente digital, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que acredite la facultad que le asiste para recibir, pues esta debe ser otorgada de manera expresa, de conformidad a lo indicado en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3caf312aeb7f64b4edf7eaca18681e22f8b394e516918570e1355cded14814**
Documento generado en 24/08/2022 05:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YURANIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ

Radicado: 20001-40-03-001-2021-00113-00

Decisión: Niega emplazamiento - Requiere notificación

Sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, sin embargo, una vez revisado el expediente digital, se observa que no están dados los presupuestos para acceder a tal solicitud de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., ni se ha agotado la notificación a la dirección electrónica de la demandada, indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

En efecto, una vez repasado el proceso, se observa que en documento de 24 de agosto de 2021, que obra en el archivo digital 009, el extremo demandante allegó memorial en el que informó que aportaba "*el certificado de envío de la citación para notificación personal enviada a la parte demandada con resultado Negativo*", y además anunció que procedería a la notificación de la ejecutada en la dirección "*CALLE 5B # 38 -37 APARTAMENTO 404 TORRE 2 CONJUNTO CERRADO TORRES DEL NORTE*", sin adjuntar al citado memorial prueba de la notificación fallida a la primera dirección aportada en la demanda.

No obstante, la parte demandante procedió a enviar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la nueva dirección física aportada, sin obtener éxito de acuerdo a lo informado en memorial de 24 de noviembre de 2021 que obra en el archivo digital 011, en el que adjunta la copia cotejada de la comunicación, la Trazabilidad Web de la Guía No. NY007584329CO y el comprobante de entrega, sin que el mismo cumpla con la exigencia prevista

en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., es decir, que haya sido devuelto con la anotación de que la dirección "no existe" o que la persona "no reside".

En ese escenario, no es posible acceder al emplazamiento de la demandada YURANIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ, hasta tanto el extremo demandante aporte la comunicación devuelta de la dirección física aportada en la demanda Manzana 76 Casa 1 apto 1 de la ciudad de Valledupar-Cesar, con los presupuestos que prevé la norma antes citada y hasta que se aporte la constancia de notificación respectiva a la dirección electrónica ylmarrugo@gmail.com de la demandada, informada en el acápite de notificaciones, conforme fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago de 09 de abril de 2021.

De otra parte, atendiendo a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante que obra en el archivo 19 del expediente, se ordenará que por secretaría se elabore nuevo Despacho Comisorio a fin de materializar la orden de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-169097 de propiedad de la demandada, proferida por auto de 16 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. Niéguese el emplazamiento de YURANIS LORENA MARRUGO RODRIGUEZ por las razones anotadas en este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR al extremo demandante para que aporte la constancia de que trata el artículo 291 del C.G.P., enviada a la dirección Manzana 76 Casa 1 apto 1 de la ciudad de Valledupar-Cesar, aportada en la demanda.

TERCERO. REQUERIR al extremo demandante para que aporte la constancia de notificación a la dirección electrónica de la demandada ylmarrugo@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por secretaría elabórese nuevo despacho comisorio, acorde a lo ordenado en auto de 16 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389f383a430d01f12d1d395a4df89981b913a053deaa318d3ee9aa7b6a2efb9**

Documento generado en 24/08/2022 06:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	LEONARDO TETE ACOSTA
Demandado	RIGOBERTO MARTINEZ TORRES
Radicado	20001-40-03-008-2021-00111-00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El demandante actuando a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente a RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 80484431 por la suma de TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE ($31.860.000), así como los intereses corrientes reclamados y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total del crédito. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha del 25 de abril de 2022, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., como quiera que la parte demandante informó bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del vinculado, el demandado fue notificado personalmente de la demanda y sus anexos a

través de notificación por aviso, tal como se aprecia en la constancia de notificación expedida por la empresa de servicio postal allegada al paginario por el extremo ejecutante, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha del 25 de abril de 2022, a favor de LEONARDO TETE ACOSTA y en contra de RIGOBERTO MARTINEZ TORRES.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fijase como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante el valor correspondiente al 5% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d03af8faeff09a1b44fc8d9d1f56a0987baab93f999677c1bda134e73d6797**

Documento generado en 24/08/2022 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante LEONARDO TETE ACOSTA
Demandado RIGOBERTO MARTINEZ TORRES
Radicado 20001-40-03-008-2021-00111-00
Decisión ORDENA INSCRIPCION DE REMANENTE

En atención a la solicitud que antecede proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en la que solicita la inscripción del remanente decretado por esa agencia judicial, toda vez que revisado el expediente no se encuentra embargo de remanente decretado con anterioridad y de la solicitud presentada por la parte demandante en la que solicita el secuestro el bien inmueble embargado previamente de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Inscríbase el embargo del remanente en este proceso decretado por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, comunicado a este despacho mediante Oficio No. 02435 de fecha 02 de junio de 2022, dentro del proceso ejecutivo singular que cursa en ese despacho judicial radicado bajo el número 20001-41-89-002-2022-00409-00, de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes embargados de propiedad del demandado RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, dentro del presente asunto. Limítese el embargo hasta la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/C ($5.689.774). Por secretaría comuníquese la inscripción del embargo a la autoridad judicial remitente del oficio.

SEGUNDO: Decrétese el secuestro del bien inmueble debidamente embargado, distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 190-54707, ubicado en la Carrera 24 No. 37-16 lote n.1. del Barrio El Recreo de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, y de propiedad del demandado RIGOBERTO MARTINEZ TORRES, identificado con C.C. 77.018.767. Comisiónese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas

facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA identificado con C.C. 1.140.860.845 que puede ser notificado en la Calle 35 A No. 8 - 34 de Barranquilla - Atlántico, dirección electrónico: jmercadov29@hotmail.com y teléfono celulares: 3207052721 -3045660764, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fíjese como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de $150.000. Comuníquesele tal designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2d326ca9c54d651cda8e9fbd612b089d13cdc5fc961d25ce4db8fa90252a7e**
Documento generado en 24/08/2022 04:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ELKIN ANTONIO PACHECO ORTIZ
Radicado 20001-31-03-003-2021-00083-00
Decisión TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL

I. ASUNTO

Visto el archivo 18 del expediente digital, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones base de recaudo dentro del presenta asunto, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por el doctor JHON JAIRO OSPINA PENAGOS, quien actúa como endosatario en procuración de la parte demandante y que según lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio, por lo que esta revestido de todas las facultades de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, quien manifiesta que el demandante recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado respecto de las obligaciones en los pagarés base de ejecución, de modo que se encuentran

satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de las obligaciones.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia de rigor que la obligación se ha extinguido por pago total respectivamente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace0a6e98476a6d13ec6855d6050de92a81153d4ae389119954e95eb9ec6c000**
Documento generado en 24/08/2022 04:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA (COLFUTURO)
Demandado	LUIS CARLOS RINCONES y EUGENIO ELIAS RINCONES
Radicado	20001-40-03-001-2020-00379-00
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución

I. ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, el despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- En el caso sub examine, la entidad demandante actuando a través de su apoderado judicial, demandó ejecutivamente a LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO, a fin de que este cancelará la obligación incorporada en el pagaré No. 240 por la suma de $ 35.336.554.oo, y los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad la obligación hasta que se verifique el pago total de las misma. Con los documentos aportados, se ha probado la existencia de la obligación.

Este despacho judicial, mediante providencia de fecha del 20 de noviembre de 2020, profirió mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante, por las sumas y cantidades antes señaladas.

2.- De conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., los demandados fueron notificados personalmente de la demanda y sus anexos, por medio de comunicación enviada a su dirección física, tal y como se observa en las constancias aportadas por el apoderado de la parte ejecutante visibles a folio 009 y 010 del expediente digitalizado, entendiéndose surtida la notificación en debida forma.

3.- Dentro del término de traslado respectivo, la parte demandada guardó silencio, por lo que no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y al no haberse opuesto a las pretensiones de la

demanda, considera esta agencia judicial pertinente darle aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 20 de noviembre de 2020, a favor de la FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA (COLFUTURO) y en contra de LUIS CARLOS RINCONES MARTINEZ y EUGENIO ELIAS RINCONES PINO.

SEGUNDO: Prevéngase a las partes para que dentro de los plazos estipulados por el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas procesales.

CUARTO: Fijase como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante, el valor correspondiente al 4% de las pretensiones objeto de ejecución forzada. Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe091ed0f8bc7617ad3a96581f3c3ac32ed396f0a0e23ac150ab340a03b456a**
Documento generado en 24/08/2022 02:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	FUNDACION PARA EL FUTURO DE COLOMBIA (COLFUTURO)
Demandado	LUIS CARLOS RINCONES y EUGENIO ELIAS RINCONES
Radicado	20001-40-03-001-2020-00379-00
Decisión	Ordena Secuestro de Bien Inmueble

En atención a la solicitud que antecede presentada por la apoderada de la parte ejecutante, verificado el expediente se evidencia que se encuentra debidamente inscrito el embargo decretado con anterioridad, el Despacho, con fundamento en el artículo 601 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el secuestro del bien inmueble distinguido como predio urbano, de los cuales se describe por sus linderos en la Escritura Pública Nro. 808 del 12/06/2002 expedida por la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Valledupar, los cuales se describen así: NORTE: Con predios de LUIS BERMUDEZ en extensión de (5.50 metros), SUR: Con calle 8 en medio, y predios de SOLEDAD CARDENAS, en extensión de (5.50 metros) ESTE: con predios de DULCY DE REALES, en extensión de (25 metros), OESTE: con área del vendedor (ASTRID MARIA CASTILLO GUEVARA) en extensión de (25 metros) y debidamente registrada en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar con matrícula inmobiliaria Nro. 190-100431 Ubicado en la Calle 8 # 25-16 Barrio la Esperanza, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Valledupar, y de propiedad del demandado EUGENIO ELIAS RINCONES, identificado con C.C. 12.717.402.

SEGUNDO: Comisiónese a la División de Asuntos Policivos de la Alcaldía Municipal de Valledupar, para que designe al Inspector de policía en turno con las mismas facultades del comitente excepto las de fijar honorarios, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

TERCERO: Desígnese como secuestre a JORGE MARIO MERCADO VEGA, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia. Fijase como honorarios provisionales a favor del secuestre que practique la diligencia la suma de $150.000. Comuníquesele tal designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182c932a4bbb225bafd483b18083d374f709bbc93b7065c01afd9573d9b85048**
Documento generado en 24/08/2022 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00366-00

Decisión: Requiere inscripción de embargo 30 días

Sería del caso seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto atendiendo a que el demandado se encuentra notificado, sin embargo, una vez revisado el expediente no obra constancia de que se hubiere practicado el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con Matrícula Inmobiliaria No 190-181427 de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ESCORCIA BERMUDEZ, sin lo cual no es posible emitir la orden respectiva de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.

Por lo anterior, resulta preciso que la parte interesada emprenda las respectivas diligencias de materialización de la medida decretada y aporte el certificado donde conste la inscripción en el término de 30 días, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, como lo consagra el numeral 1 del art. 317 del CGP.

En virtud de lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P., se le REQUIERE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las actuaciones encaminadas a materializar la medida decretada y aporte el certificado de libertad y tradición del inmueble donde conste la inscripción del embargo, so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf23edf8ae8e24233544307f859bc9288ab603fce1f1f332f17e5e44d502ca42**

Documento generado en 24/08/2022 06:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA
Radicado 20001-40-03-001-2020-00321-00
Decisión ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

I. ASUNTO

Dentro del proceso de la referencia la parte ejecutante, BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante legal doctor DIEGO HERNÁN ECHEVERRY OTÁLORA allega documento, mediante el cual realiza cesión de crédito a la sociedad REFINANCIA S.A.S. identificada con NIT. 900.600.442-3 representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, respecto de los derechos de crédito dentro del presente proceso y todas sus garantías y prerrogativas que puedan derivarse esta cesión, con el fin de que el Juzgado le imparta su aprobación y ordene el trámite que para el efecto dispone la ley.

II. CONSIDERACIONES:

La cesión de crédito, es definida por nuestro ordenamiento sustancial civil como un derecho de crédito personal, señalando además que adquiere su calidad antes o después de la iniciación de la demanda, sin importar a que título se haya cedido el derecho.

En el caso sub - examine, se allegan al expediente los documentos de cesión de crédito firmados y autenticados por las partes en él intervinientes, es decir cedente y cesionario, cumpliendo tal documento con los requisitos que para el caso exige el artículo 1959 y ss. C.C., advirtiendo que por tratarse de un acto separado y/o independiente de la libre circulación de los títulos valores,

el procedimiento debe ajustarse a la cesión ordinaria que contempla el Código Civil Colombiano.

En consecuencia y, por reunir la petición los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito dentro del presente proceso, celebrado entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de su Representante legal doctor DIEGO HERNAN ECHEVERRY OTALORA y la cesionaria REFINANCIA S.A.S. identificada con NIT. 900.600.442-3 representada en el acto por su apoderado especial el doctor LUIS ALEJANDRO NIÑO IBAÑEZ, previo documento privado allegado, con todos sus privilegios y prerrogativas a la luz del artículo 1964 C.C.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado DANGET DAMIAN PACHON PEÑALOZA, la cesión del crédito realizada por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al Doctor CARLOS OROZCO TATIS identificado con cédula de ciudadanía No. 73.558.798 y T.P No. 121.981 del C.S.J para que siga actuando en el presente asunto como apoderado judicial principal en los términos del poder conferido y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, identificado con C.C No. 1.065.659.979 y T.P No. 300.994 del C. S. de la J., como apoderado judicial sustituto en los términos y para los efectos de la sustitución a él conferida de la cesionaria REFINANCIA S.A.S. identificada con NIT. 900.600.442-3, tal como fue peticionado en el escrito de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a2cb40d6cb54f0f2574088b0dcec57c4bc19ccc215a57ad10546f358cd8a5**

Documento generado en 24/08/2022 12:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante DUMAS CALDERON MEJIA
Demandado FUNDINAJ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00068-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de DUMAS CALDERON MEJIA identificado con C.C. 12.722.818, en contra de FUNDINAJ, identificado con NIT. 824.006.684-4, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/C ($52.000.000) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 001 visible a folio 07 del archivo 001 del expediente digital y los intereses remuneratorios, así como moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el e-mail : fundinaj@hotmail.com , suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte

demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JAVIER RODRIGUEZ PADILLA, portador de la Tarjeta Profesional No. 81.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jaropa79@yahoo.es, y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140fef815bb7df1aaa8cf99d3c5ca7313ff3eb1b8e208f7faeb99d162a705ea**
Documento generado en 24/08/2022 05:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00065-00
Decisión	AUTO SE ABSTIENE ORDENAR APREHENSION

I. ASUNTO

Una vez revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. persona jurídica identificada con Nit No. 890.300.279-4 representada legalmente a través de su apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.791.833, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

II. CONSIDERACIONES

Conforme a las disposiciones normativas referente a la solicitud elevada se tiene, que la ley 1676 del 2013 en su articulado 60 dispone:

> "Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía. (…)
> Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado. (…)

A su vez el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, señala que:

Artículo 2.2.2.4.2.3 Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(…) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Por todo lo anterior se observa que para que la solicitud de aprehensión y entrega sea procedente se debe cumplir ciertos requisitos a saber:

1. Que en el contrato o pagaré se ha estipulado que en caso demora del deudor Se realizara la entrega del bien dado en prenda a través del pago directo, ejecución especial y ejecución judicial.

2. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias

3. El acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica que conste en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Una vez revisada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas FWW-809, encuentra el Despacho que la misma fue presentada sin dar fiel cumplimiento a los requisitos contemplados en el Decreto 1835 de 2015, tal y como se señaló anteriormente, norma rectora para los procedimientos como el que aquí se adelanta, encontrándose que en el certificado de garantía mobiliaria inicial aportado a la solicitud no aparece registrado ninguna dirección electrónica de la garante tal y como se observa a continuación :

Confecámaras

CERTIFICADO DE GARANTÍA MOBILIARIA

Fecha de expedición:	Número de Inscripción (Folio Electrónico):	Número Pin:
09/08/2021 15:42:11	20190409000036800	8585730651541386392

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL

Fecha y hora inscripción:	Número de Inscripción (Folio Electrónico)
09/04/2019 13:58:42	20190409000036800

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 49791833				
Primer Apellido CADENA	Segundo Apellido BOBADILLA	Primer Nombre LINDELIA	Segundo Nombre VANESA	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CESAR		Municipio VALLEDUPAR	
Dirección				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular		Dirección Electrónica (Email)	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
SECTOR: S Otras actividades de servicios				

y aunque en el formulario de registro de ejecución se especifica una dirección electrónica que no se había registrado como se mencionó en el formulario de inscripción inicial:

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
14/02/2022 09:53:54	20190409000036800

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 49791833				
Primer Apellido CADENA	Segundo Apellido BOBADILLA	Primer Nombre LINDELIA	Segundo Nombre VANESA	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento CESAR		Municipio VALLEDUPAR	
Dirección [CLL 9 A # 6-29]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3187120216		Dirección Electrónica (Email) odaza@dian.gov.co	
Tipo de cliente		Nuevo		

El envió de la comunicación de la que habla la norma reglamentaria, fue enviado a una dirección que no corresponde, esto es, a la dirección de correo electrónico fonosalud@gmail.com y aunque así lo hubiera hecho encontramos que se trata de un correo totalmente distinto al indicado en el registro de garantías mobiliarias.

Bajo estos presupuestos no se tiene la certeza que efectivamente la señora LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA haya sido notificada, por ello no puede darse por cumplido el requisito de la notificación o requerimiento previo exigido por la norma anteriormente transcrita, y por lo cual el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de aprehensión y entrega en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. del vehículo de placas FWW-809 con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte de la deudora LINDELIA VANESSA CADENA BOBADILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 49.791.833, por la razón señalada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, HÁGASE entrega de la presente solicitud a la parte interesada con sus correspondientes anexos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c57f7415b7c28bc662c7910146a177562e5bca6e85b135a4f5c4e619cc413e**
Documento generado en 24/08/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Convocante	JULIO MARIO CELEDÓN SÁNCHEZ C.C. 77.173.772
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y DIAN
Radicado	20001-40-03-001-2022-00058-00
Decisión	APERTURA LIQUIDACION PATRIMONIAL

I. ASUNTO

Los artículos 17 numeral 9º; 28 numeral 8º y 534 del Código General del Proceso, regulan lo concerniente a la competencia para conocer de las controversias que se susciten con ocasión de los Procesos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, atribuyéndosela a los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de la insolvencia.

Por otra parte, el art. 563 del C.G.P. y el decreto reglamentario 2677 de 2012, establecen:

"La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560 del C.G.P".

En el caso que se examina se configura la causal prevista en el numeral 1º del art. 563 del C.G.P., esto es, por haber fracasado la negociación del acuerdo de pago; Tal como se evidencia en el acta del Centro de Conciliación "Negociación de Paz" de Valledupar – Cesar contentiva de la Audiencia de

Negociación de Deudas No.04, realizada el 12 de Enero de 2022, con la declaratoria de haber fracasado la audiencia de negociación de deudas, debido a que no se cumplió con el porcentaje establecido en el numeral 2º del artículo 553 del Código General del Proceso, que indica que el acuerdo de pago debe de ser aprobado por dos o más acreedores, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital adeudado.

El despacho mediante oficio Informará a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deben ser puestas a disposición de este Juzgado, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre del Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

Ahora bien, el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, establece:

"El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código"

Por lo tanto, al ser procedente, el despacho ordenará que por Secretaría se realicen los trámites pertinentes para que se entienda cumplido el requisito de publicidad.

Así las cosas, procederá el despacho a declarar la apertura de la liquidación Patrimonial del señor JULIO MARIO CELEDON SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 77.173.772 conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 563 en concordancia con art. 564 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la apertura de la liquidación patrimonial del señor JULIO MARIO CELEDÓN SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 77.173.772.

SEGUNDO: Designase como liquidador a los señores: ALBERTO ANTONIO DE LEON MARTINEZ, JAIME EDUARDO TELLO SILVA, DANIEL MORENO VILLALBA, pertenecientes a la lista de liquidadores clase C, de la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo normado por el Art. 47 del

Decreto 2677 del 2012. El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto; tal como lo establece el artículo 48 numeral 1º del C.G.P. Fíjese al liquidador que acepte el cargo como honorarios provisionales, el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación, esto es la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ($289.500.oo), conforme a lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo N.º 1852 de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese la comunicación pertinente por Secretaría.

TERCERO: Ordénese al liquidador que acepte el cargo, que:

a. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor JULIO MARIO CELEDON SANCHEZ, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso.

b. Dentro del mismo término, publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional como lo es El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el presente proceso; publicación que se hará por una sola vez en un día domingo y cumpliendo las exigencias establecidas en el artículo 108 del C.G.P.

c. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JULIO MARIO CELEDON SANCHEZ, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Tenga en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P. para lo pertinente.

CUARTO: Comunicar a los Jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el señor JULIO MARIO CELEDON SANCHEZ, para que procedan con lo normado por el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso y en este sentido los remitan a este Despacho, incluyendo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, para que sean incorporados a este trámite de insolvencia, advirtiéndole que la incorporación deberá hacerse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos, excepto en los procesos por alimentos.

QUINTO: Informar a los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora, que las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos procesos, deberán ser puestas a disposición del despacho, por consiguiente, las sumas de dinero que se encuentren consignadas deberán ser convertidas a nombre este Juzgado. Ofíciese a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que realice las comunicaciones pertinentes.

SEXTO: Las excepciones de mérito propuestas en otros procesos ejecutivos contra el deudor se tendrán como objeciones y serán resueltas como tales como lo dispone el inciso número 2º del numeral 7º del artículo 565 del C.G.P.

SEPTIMO: Prevéngase a todos los deudores del señor JULIO MARIO CELEDON SANCHEZ, para que sólo paguen al liquidador designado dentro del presente proveído, so pena de considerar ineficaz todo pago hecho a persona distinta a la aquí señalada.

OCTAVO: Ordénese que por Secretaría se realice los trámites pertinentes para Registrar el proceso en la página Nacional de Personas Emplazadas, para que se entienda cumplido el requisito de publicidad de la misma.

NOVENO: Comuníquese a las centrales de riesgo del presente trámite liquidatario de conformidad con lo previsto en el Art. 573 del C.G.P. Por Secretaría ofíciese a DATACREDITO y a la Central de Información Financiera – CIFIN, con el fin de darle cumplimiento a lo establecido en el numeral anterior de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4153e8950111a1632d2f33926deee906294008b061cfdfe562e63d8dcc91337f**
Documento generado en 24/08/2022 05:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO POPULAR S.A
Demandado ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00055-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A identificada con NIT. 860007738-9, en contra de ANA CECILIA ARGOTE RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.685.270, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS M/C ($ 96.863.704) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 30003260014721 visible a folio 10 y 11 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses remuneratorios, así como los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica anaceciargote@gmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS portador de la Tarjeta Profesional No. 68.306 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: notificaciones@litigamos.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b41d9cba24f044a3467f9c4ff380b2df2b100aad3b6313e3f0f91ef3252a72b**
Documento generado en 24/08/2022 05:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante JORGE DAVID MOLINA MEDINA
Demandado GUIDO ALFONSO VERDECIA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00043-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y la letra de cambio cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de JORGE DAVID MOLINA MEDINA identificado con C.C. 84.091.040, en contra de GUIDO ALFONSO VERDECIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.584.970, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/C ($72.200.000) por concepto de capital incorporado en la letra de cambio No.001 visible a folio 05 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses corrientes y los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el correo: guidoverdecia@gmail.com suministrado en el escrito de demanda,

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor LEIDER ALFONSO OCHOA SUÁREZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 199043 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora. Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: jorgedavidmolinamedina@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95507d99de154479562801a1c1ba109a919c0ca60ea39c4e73544695f404399**
Documento generado en 24/08/2022 05:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE
Demandante MILDRED CASTRO MARTINEZ Y OTRO
Demandado MISAEL TOMAS BOLAÑO MONTERO Y OTRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00016-00
Decisión Rechaza Demanda

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Inmueble formulada por JOSE ALFONSO DIAZ PLATA y MILDRED CASTRO MARTINEZ por medio de apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a36333a1eb055cd4fb6420ed07afcd45830faeb151aad884931d6ed8ebbc5**

Documento generado en 24/08/2022 05:12:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS Y OTROS
Radicado	20001-40-03-001-2021-00671-00
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y ante la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo al auto del 30 de junio 2022, este despacho procede a hacer el estudio de admisión de la demanda previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de fecha 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia, toda vez que la parte ejecutante dentro del libelo de las pretensiones exigía el cobro de la cláusula penal, toda vez que resultaba completamente improcedente, puesto que para su cobro se debe acudir al proceso declarativo, ya que su exigibilidad pende de una valoración probatoria para proferir una condena, lo cual es actividad judicial ajena por completo al proceso ejecutivo, más particularmente, al auto de mandamiento de pago y de esta forma debía estipular las pretensiones de la demanda de manera precisa y clara, tal como lo reglamenta el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, así como la cuantía de la misma.

Notificado el auto que inadmite la demanda, y dentro del término establecido por la ley, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de subsanación corrigiendo los defectos señalados y solicitando por ende que se libre mandamiento de pago dentro de la misma.

Ahora bien, En este orden de ideas, se examinará lo relevante en este estudio de acuerdo a lo pactado en el contrato de arrendamiento:

- Es un contrato de arrendamiento celebrado entre VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S y el hoy demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS NIT: 900880582-4 como arrendatario y como codeudores FUTURO VISION S.A.S. NIT: 900786330-3; VISION TOTAL S.A.S. NIT: 830504734-2 y el señor TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 78.754.162.

- La parte demandante en el proceso obedece a la sociedad UNIFIANZA S.A. identificada con NIT. 830.118.812-3, que mediante subrogación legal pagó a la arrendadora VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S., los cánones de arrendamiento, dejados de cancelar por los aquí demandados, motivo por el cual, actúa como acreedora de todos los derechos que se tienen sobre las obligaciones dinerarias pendientes correspondientes a cánones de arrendamiento, clausula penal e intereses, servicios públicos mencionados en esta demanda.

- El objeto del contrato, es dar en arrendamiento por parte del extremo demandante inmueble ubicado en Calle 14 # 14-51 Edificio Milenium 2 Piso casa, en la ciudad de Valledupar, el cual fue suscrito el 01 de octubre de 2015, pactando cuotas mensuales por valor de $ 5.000.000.

- Mediante OTRO SI celebrado el día 10 de enero de 2018, las partes renovaron el mencionado contrato por un término de 24 meses más, ajustando los cánones de arrendamiento mensuales a un valor de $6.500.000.

Efectivamente le asiste razón al extremo demandante cuando aclara que los contratos de arrendamiento se pueden reclamar por vía ejecutiva y su calidad como título valor, una vez estudiado estos apartes del contrato en mención, es irrefutable que en nuestra legislación, el cobro de una obligación que se pretende como ejecutiva, reclama el cumplimiento de unos requisitos, esto es, cuando la obligación en ellos contenida es clara, expresa y exigible, los cuales deben estar acreditados, en este caso el contrato de arrendamiento, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En dicho sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

Así las cosas, es necesario indicar que el contrato de arrendamiento de local comercial, cumple con requisitos aludidos en el artículo precedente debido a que se vislumbra el acuerdo entre las partes, en el cual se pactó el valor del arriendo, el plazo por el cual se arrendaría el inmueble, las obligaciones de las partes, clausulas en caso de incumplimiento y los derroteros en caso de prórroga, y demás cláusulas que son necesarias y con los condicionamientos establecidos en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, aplicable por analogía al arrendamiento de locales comerciales, aunado, que por orden expresa del artículo 2 del Código de Comercio indica que en caso de vacíos normativos se aplicarán las disposiciones de la legislación civil, abriendo con ello la posibilidad para el actor, de ver satisfecha la acreencia reclamada, Además, de que goza de la presunción de autenticidad normada en el inciso 4º del artículo 244 del C.G.P.

De esta manera, el contrato de arrendamiento de local comercial allegado con la demanda y con la cual surgiría la obligación de pagar sumas de dinero a cargo del ejecutado, es plenamente válido, por cuanto posee todas las exigencias que ordena la norma vigente para ser demandado ejecutivamente, sin embargo, advierte este despacho, que los extremos de pago pretendidos en el caso estudiado son los de cancelar los cánones de arrendamiento de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020, nótese, que el lapso de vigencia del contrato data desde que se firmó el OTRO SI de la obligación inicial, como se muestra a continuación :

> Lorica. **TERCERA:** Que la clausula inicial del Canon de arrendamiento queda modificado de acuerdo con su **CLAUSULA QUINTA - VALOR Y PAGO DEL ARRENDAMIENTO:** En la actualidad el canon de arrendamiento es de ($5.645.464) Cinco Millones Seis Cientos Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos Moneda Corriente, el cual quedara modificado durante los (24) veinticuatro meses de vigencia de este otro sí. Durante los primeros (12) doce meses el canon mensual se genera en la suma de ($6.500.000) Seis Millones Quinientos Mil Pesos, a partir del 01 de Enero de 2018. Canon que el ARRENDATARIO deberá cancelar los **primeros cinco (5) días calendario de cada mes.** Consignados en la Cuenta **Corriente No 257169999576 del Banco de Davivienda** a nombre de la **INMOBILIARIA VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S** Acorde con las instrucciones impartidas por la

Por lo que, el OTRO SI suscrito el día 01 de enero de 2018 tenía una duración de 24 meses, la fecha de terminación del mismo correspondería al 01 de enero de 2020, por lo que resulta improcedente por parte de la parte demandante pretender cobrar cuotas de obligaciones que no se han suscrito o renovado, por lo anterior, seria del caso librar dicho mandamiento ejecutivo, empero, como se mencionó precedentemente, los cánones pretendidos son correspondientes al año 2020, y de acuerdo a lo dispuesto en el tiempo de duración en el OTRO SI del contrato de arrendamiento, este periodo ya terminó, y no se evidencia renovación o prórroga del mismo por parte de las partes que haya sido aportado al plenario como prueba, así como algún tipo de modificación con respecto al valor de las cuotas o cánones que hoy se ejecutan y que serían necesarias para predicar su ejecutabilidad. Así las cosas, queda sin fundamento de que el contrato de arrendamiento celebrado entre

VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S y el hoy demandado INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS NIT: 900880582-4, pueda ser demandado ejecutivamente para reclamar los cánones pretendidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado por UNIFIANZA S.A. identificada con NIT. 830.118.812-3 contra INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS SAS NIT: 900880582-4 como arrendatario y como codeudores FUTURO VISION S.A.S. NIT: 900786330-3; VISION TOTAL S.A.S. NIT: 830504734-2 y el señor TONY ALEXANDER NEGRETE RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 78.754.162.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación en los términos del artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88617b44272643262cd45aff060f5d4385ebfcd8d2b34b416d36b5394b8a8c58**

Documento generado en 24/08/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Serfinanza S.A.
Demandado:	Rafael Enrique Pava Otero
Radicado:	20001-40-03-001-2020-00039-00
Decisión:	Ordena entrega de títulos

En atención al memorial y a la nota secretarial que antecede, ordénese la entrega de los depósitos judiciales relacionados en este proveído a favor de la demandante, como quiera que consultada la cuenta del despacho en el portal web transaccional del Banco Agrario aparecen asociados al proceso de la referencia y la suma total de ellos no excede la liquidación actualizada del crédito y de las costas.

Número del Título	*Fecha Constitución*	*Valor*
424030000696789	09/12/2021	$ 1.219.161,00
424030000696823	09/12/2021	$ 1.219.161,00
424030000701555	31/01/2022	$ 1.219.161,00
424030000706279	18/03/2022	$ 1.219.161,00
424030000706315	18/03/2022	$ 1.219.161,00
424030000708670	07/04/2022	$ 1.219.161,00
424030000714311	07/06/2022	$ 1.219.161,00
424030000714345	07/06/2022	$ 1.219.161,00

$ 9.753.288,00

Ejecutoriada esta providencia vuelva el expediente al despacho para la autorización electrónica de los títulos judiciales ordenados. Ofíciese al Banco Agrario de Colombia – Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre de la ejecutante BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6

Liquidación del Crédito y Costas:	$45.205.612,21
Depósitos Entregados hasta el presente auto:	$ 15.849.093,00
Depósitos por entregar	$29.536.519,21

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a8c61d3d975a83b2746106f8d5ca0b83fcefb679f85223b42191afae5ba9f3**
Documento generado en 24/08/2022 05:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia ACCION DE TUTELA
Demandante QUEVIS QUINTERO SERRANO
Demandado SOCOL LTDA
Radicado 20001-40-03-001-2022-00195-00
Decisión OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante auto del pasado 11 de Julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, resolvió REVOCAR la sentencia adiada 23 de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por este despacho, dentro de la presente acción constitucional, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO del accionante QUEVIS QUINTERO SERRANO.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ee0f11b684e3c5aaec3a40c492632a6db8a1599049938c3165e1189833d35**

Documento generado en 24/08/2022 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	ACCION DE TUTELA
Demandante	ELIS JOHANA QUINTERO RODRIGUEZ
Demandado	FUNDACION CONSTRUYENDO VIDAS
Vinculada	CAJACOPI E.P.S.
Radicado	20001-40-03-001-2022-00145-00
Decisión	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Mediante auto del pasado 10 de junio de 2022, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiocho (28) de abril de 2022 por este despacho judicial, dentro de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d73d911c32e31b88459d4215272366c29b10964c9e3f1e55993e22af7857bf9**
Documento generado en 24/08/2022 05:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN
Radicado 20001-40-03-001-2022-00133-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860.050.750-1, en contra de FELIPE SANTIAGO MOLINA IGUARAN identificado con C.C. c, por las siguientes sumas:

1. SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/C ($72.139.914) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 106714021 visible a folio 9-10 del archivo 001 del expediente digital, más los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: la Carrera 33 A No. 18-28 de la ciudad de Valledupar – Cesar, suministrado en el escrito de demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, los emails: carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.sudameris@aecsa.co, andrea.arandia180@aecsa.co, se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bf277e00a4e749c39555bab94c8902dfa5632a27a7ebfdc4acf4128fbeefee**
Documento generado en 24/08/2022 05:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado ZAIRA ALEJNDRA VELASCO NIETO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00132-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BBVA COLOMBIA S.A. identificada con NIT. 860003020-1, en contra de ZAIRA ALEJNDRA VELASCO NIETO identificada con C.C. 49.741.687, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/C ($83.142.059) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 09699600011451 visible a folio 09 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/C ($22.387.477) por concepto de capital incorporado en el pagare único visible a folio 08 del archivo 001 del expediente digital, más los intereses remuneratorios, así como los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica del demandado el e-mail: ZVELASCO@HOTMAIL.COM , suministrado en el escrito de demanda, indicara la forma en la que la obtuvo, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO portador de la Tarjeta Profesional No. 121.156 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: abogaporti@gmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b7f623ef281a2f7983fec07942447ca0299a32804fcc14be4d5a3411f6a21a**
Documento generado en 24/08/2022 05:41:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN
Demandado	AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS AMA LIMITADA
Radicado	20001-40-03-001-2022-00130-00
Decisión	AUTO RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Del estudio hecho al proceso de la referencia se extrae que, pretende el demandante se condene a la demandada AVIONES Y MAQUINARIAS AGRICOLAS AMA LIMITADA por valor de CIENTO CATORCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS M/C ($114.765.167) correspondiente al pago del capital adeudado, más 20 meses de intereses para un total de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS NOVENTA PESOS ($171.688.690.oo), de acuerdo a lo contenido en el numeral 9 del acta de la diligencia de interrogatorio de parte que se presenta como base de recaudo en el presente asunto, emanada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, como se observa a continuación :

> declara confesa a la parte convocada respecto a esta pregunta. **9.-** En escrito recibido en su empresa el 17 de enero de 2014, con sus anexos, el cual se pone de presente, donde se manifiesta que AMA LTDA, adeuda al señor JOSE
>
> EDUARDO MATTOS LIÑAN, la suma de $114.765.167., de capital por concepto del pago de 74.525 Kilos de algodón, mas 20 meses de intereses, para un total de $171.688.690. Manifieste al despacho: Si es cierto y yo digo que es cierto que la empresa que usted representa adeuda al señor JOSE EDUARDO MATTOS LIÑAN, esta cantidad de dinero. Anexo el oficio y sus anexos. La pregunta es asertiva y por lo tanto es susceptible de confesión. Se declara confesa a la parte convocada respecto a esta pregunta. **10.-**Manifieste al despacho: Si es cierto y yo digo que

En virtud de la obligación que se especificó anteriormente y que se encuentra consignada en el acta señalada dentro del proceso identificado bajo el radicado 20001-40-03-002-2021-00405-00 que cursó en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, procede el despacho a pronunciarse, en los siguientes términos.

La cuantía notoriamente supera los 150 SMLMV, es decir, excede el monto de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C ($150.000.000) que se requiere para dar trámite como proceso de menor cuantía en esta agencia judicial, considerándose en consecuencia este despacho no ser competente para adelantar el conocimiento del asunto, de acuerdo a lo contemplado en los artículos 25 y 26 del C.G.P. Ya que el ordenamiento procesal determina la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, estableciendo en el artículo 20 del C.G.P, disposición que a la letra reza:

"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…".

En vista de lo anterior, el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mayor cuantía, puesto que supera los 150 SMLMV. En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del inciso primero del artículo 139 del C.G.P, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 139 y 20 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos a la Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad. Ofíciese por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa54cfbc122725d73413a0f843dbb83f0c22e9b9b1609fbe8c0545a56984e111**
Documento generado en 24/08/2022 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado MARCO ANTONIO CERA CASTRO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00124-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de MARCO ANTONIO CERA CASTRO, identificado con C.C. 12.693.836, por las siguientes sumas:

1. OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/C ($86.455.243) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 19 de enero de 2018 visible a folio 34-35 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: marcoantonioceracastro@gmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8d41e7c16af23b2c902558bdd6d6c32ed049878f6af0e70810ff999df1b486**

Documento generado en 24/08/2022 05:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado	MELISSA CABALLERO MAESTRE
Radicado	20001-40-03-001-2022-00123-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de MELISSA CABALLERO MAESTRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.758.207, por las siguientes sumas:

1. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/C ($24.357.240.oo) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 497088935 visible a folio 14 al 16 del archivo 001 del expediente digital.

2. DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C ($ 12.573.935.oo), por concepto de intereses remuneratorios generados, así como los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/C ($2.222.735.oo) por concepto de capital incorporado en el pagare No. 553049243 visible a folio 20 al 22 del archivo 001 del expediente digital.

4. OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/C ($883.513.oo) por concepto de los intereses remuneratorios generados, así como los moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física de la demandada la Manzana 45 Casa 21 etapa II Barrio 450 años de la ciudad de Valledupar – Cesar, suministrado en el escrito de demanda, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO. - Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO. - Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor SAUL DEUDEBEB OROZCO AMAYA, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.691 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: saulorozco02@hotmail.com , y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37aa39f23c78edc7933a7ad2b6128ee3ce6cad53692c2c358f7b31d990be7bb4**

Documento generado en 24/08/2022 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado INGRIS ESTHER MOJICA MARTINEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00122-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de INGRIS ESTHER MOJICA MARTINEZ, identificada con C.C. 49.734.872, por las siguientes sumas:

1. CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/C ($113.975.308) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 08 de marzo de 2020 visible a folio 34-35 del archivo 001 del expediente digitalizado.

2. SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVENTA Y TRES PESOS M/C ($6.870.093) por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: ingrismojica0521@gmail.com , suministrada en el escrito de demanda y

allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af31d4d3f05a20259d02409ace8706615fbaeb766039d7b97965d516eb01694**
Documento generado en 24/08/2022 05:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado CARLOS ALBERTO GUERRA VASQUEZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00117-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de CARLOS ALBERTO GUERRA VASQUEZ, identificado con C.C. 1.064.113.064, por las siguientes sumas:

1. SESENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C ($60.776.776) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 22 de octubre de 2020 visible a folio 34-35 del archivo 001 del expediente digitalizado.

2. SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/C ($6.280.133) por concepto de intereses remuneratorios, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: : cabeto456@hotmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db708ab73db6a7fe7f50314f3a78174cfbdd91af9ad71b7c7996b8ea677722e**
Documento generado en 24/08/2022 05:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCOLOMBIA S.A.
Demandado ALBEIRO ANDRES ALZATE ESCOBAR
Radicado 20001-40-03-001-2022-00112-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los pagarés cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de ALBEIRO ANDRES ALZATE ESCOBAR, identificado con C.C. 1.140.859.403, por las siguientes sumas:

1. VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/C ($25.216.151) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 06 de junio de 2019 visible a folio 11- 12 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/C ($21.835.903) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 5240110448 visible a folio 20-21 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. SIETE MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/C ($7.780.542) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 52401111164 visible a folio 24-25 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios

causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

4. SIETE MILLONES CIENTO SIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/C ($7.107.092) por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 31 de Julio de 2018 visible a folio 28 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

5. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: aandrescobar@hotmail.es , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosataria en procuración de la parte actora y como representante legal de SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, el email: juridico2@solucionestrategicalegal.co , y se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11704f980d4297a36087339aa61ffafeb39fdf0f5132d7a0578caf2213e81ca**

Documento generado en 24/08/2022 05:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY
Demandado UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR I.P.S S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00109-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el titulo ejecutivo base de recaudo cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de ROLANDO JAVIER STEVENSON MONROY identificado con C.C. 18.955.985, en contra de LA UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S S.A.S. identificada con NIT 900.601.052-7, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/C ($55.000.000) por concepto de capital incorporado en el acta de acuerdo de pago suscrita el día 29 de enero de 2019 visible a folio 7-9 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los moratorios causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección de notificación electrónica de la parte demandada: uped.simonbolivar@gmail.com suministrado en el escrito de

demanda, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante al doctor HERMES ENRIQUE GRANADILLO PEÑALOZA portador de la Tarjeta Profesional No. 135.314 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: hermesenrique28@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c12774989bc07cfa049f7548164b4b9d4b3c115244097ed3bfc5b9b1e3baa4**

Documento generado en 24/08/2022 05:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARMOTOS.COM.SAS y LUIS MARIA ACOSTA LÓPEZ
Radicado	20001-40-03-001-2022-00103-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra de CARMOTOS.COM.SAS identificada con NIT. 900624389-2 y LUIS MARIA ACOSTA LOPEZ, identificado con C.C. 8.046.991, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/C ($41.488.505) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 7650081337 visible a folio 6-7 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada CARMOTOS.COM.SAS pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica de Carmotos.com: carmotos@live.com y como dirección física del

demandado Luis María Acosta López la Carrera 16 No. 10 a 147 Agustín Codazzi – Cesar, a quien se le concede el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. para que pague al demandante, teniendo la parte demandante la carga de notificarlo de conformidad con la dirección suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, portador de la Tarjeta Profesional No. 133.396 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas como endosatario en procuración de la parte actora.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, los emails: notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co abustamante@carteraintegral.com.co jospina@carteraintegral.com.co asistentecoordinadorjuridico@carteraintegral.com.co ntamayo@carteraintegral.com.co mmarulanda@carteraintegral.com.co jrestrepo@carteraintegral.com.co dependientemed2@carteraintegral.com.co y se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **687c95c7b8e75c8f91f4bc825ee87fda70908dd5833236ebc004401ffc330b7f**

Documento generado en 24/08/2022 05:31:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A
Demandado ADRIAN JOSE QUINTERO CRESPO
Radicado 20001-40-03-001-2022-00097-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificada con NIT. 890.300.279-4 en contra de ADRIAN JOSE QUINTERO CRESPO, identificado con C.C. 17.974.586, por las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/C ($55.231.728), por concepto de capital incorporado en el pagaré sin número de identificación suscrito el 30 de diciembre de 2015, visible a folio 34-35 del archivo 001 del expediente digitalizado, así como los intereses remuneratorios causados, y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección electrónica: adrianq1@hotmail.com , suministrada en el escrito de demanda y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al doctor CARLOS OROZCO TATIS como abogado principal, portador de la Tarjeta Profesional No. 121.981 del Consejo Superior de la Judicatura y al doctor CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ como abogado sustituto, portador de la Tarjeta Profesional No. 300.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley. Inscríbase en este asunto como correo electrónico de los apoderados, los emails: corozco@avancelegal.com.co y cvidal@avancelegal.com.co , se previene a los profesionales del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996154e885a6b51587f7b1451ae5f92c2617ab169baf71955c4a13d4802fa1d8**
Documento generado en 24/08/2022 05:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado DANIEL FRANCISCO CÁRDENAS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00086-00
Decisión LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y el pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422 Y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860.050.750-1, en contra de DANIEL FRANCISCO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.179.880, por las siguientes sumas:

1. CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCEINTOS SESENTA Y DOS PESOS M/C ($44.369.362) por concepto de capital incorporado en el pagaré No. 106548701 visible a folio 08 y 09 del archivo 001 del expediente digitalizado, más los moratorios causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante, en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para lo cual se registra como dirección física del demandado: la calle 14 B # 19 A - 28 de la ciudad de Valledupar – Cesar , suministrada en el escrito de demanda y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: Una vez notificado el presente proceso, se le concede a la parte demandada el término de diez (10) días, dentro del cual podrá presentar excepciones de mérito, debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a la doctoraa CAROLINA ABELLO OTALORA portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder aportado con la demanda en el expediente digital y las demás deferidas por la ley.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico de la apoderada, los emails:carolina.abello911@aecsa.co, notificaciones.sudameris@aecsa.co y andrea.arandia180@aecsa.co se previene a la profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde los correos electrónicos inscritos u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db73da0c93ff4282630c5e91a18183b0a6ebc06f1cb6f439fc7fb9884fe17dd**
Documento generado en 24/08/2022 05:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Referencia EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado TANIA MARGARITA SIMANCA CAMPO
Radicado 20001-40-03-001-2018-00413-00
Decisión TERMINA PROCESO POR PAGO

I. ASUNTO

Visto el archivo 36 del expediente digital, se advierte que, la apoderada de la parte demandante presenta memorial solicitando terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré 30016232409, 4570214251741053, 5406954480416269 y por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré 518200014095, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes decretadas contra la demandada.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., que indica que el juez declarará terminado el proceso si antes de rematarse el bien, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, además dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso bajo estudio, se advierte que, el escrito que contiene la solicitud de terminación fue presentado por la doctora MARIA ROSA GRANADILLO, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y tiene facultad para *recibir* de conformidad con el poder conferido, quien manifiesta que el demandante recibió por acuerdo de pago la totalidad del dinero adeudado respecto de las obligaciones en los pagarés No. 30016232409, No. 4570214251741053, No. 5406954480416269 así como el pago de las cuotas

en mora respecto del pagaré No. 518200014095, de modo que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos para acceder a la terminación solicitada, pues no se han consumado remates en el presente asunto.

Así las cosas, el despacho decretará la terminación del proceso por pago, y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el trámite ejecutivo conforme a lo solicitado, puesto que tampoco se verifica embargo de remanentes.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 30016232409, No. 4570214251741053, No. 5406954480416269.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré No. 518200014095.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia de rigor que la obligación se ha extinguido por pago total y por pago de las cuotas en mora respectivamente.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdefeaffc648740e58202b2dae4d06dac25536d53604bcd7bb7cc650e4a94f7**

Documento generado en 25/08/2022 08:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica